

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 137/2020

ACTOR: ***.**

**DEMANDADA: COORDINADORA
TÉCNICA DE INGRESOS,
COORDINADORA DE COBRO COACTIVO,
DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN, ASI COMO EJECUTOR
DESIGNADO ALBERTO PACHECO
SANTIAGO; TODOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.-----**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
137/2020, promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA
TÉCNICA DE INGRESOS, COORDINADORA DE COBRO COACTIVO,
DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, ASI COMO
EJECUTOR DESIGNADO ALBERTO PACHECO SANTIAGO; TODOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTROS.---**

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil
veinte, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********,
demandó la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución número
********* de tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitido para hacer
efectivo el crédito fiscal *********, así como su respectiva acta de
requerimiento de pago y embargo, señalando como autoridades
demandadas a la Coordinadora Técnica de Ingresos, Coordinadora de
Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación, así como
ejecutor designado Alberto Pacheco Santiago, todos de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.-----



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con los apercibimientos correspondientes.-

TERCERO. Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación, dando contestación a la demanda, los hechos de la demanda y refutando los conceptos de impugnación; se tuvieron por ofrecidas y admitidas sus pruebas; así como rindiendo informe que fue requerido; se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación y anexos para los efectos legales correspondientes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes, que por sesión administrativa extraordinaria de Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, se determinó habilitar a la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria, como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala; también se informó que por acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021 el Pleno de este Tribunal, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, acordó suspender actividades del tres de agosto al catorce de septiembre del presente año, por lo que en dicho periodo no corrieron plazos, ni términos procesales; consecuentemente, en atención a los citados acuerdos, y tomando en consideración que de acuerdo al calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al presente año dos mil veintiuno, se considerando descanso obligatorio e inhábil los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; a partir del día veinte de septiembre **se levantó** la suspensión de plazos y términos decretada y **se ordenó** la continuación de los juicios, en el punto en que quedaron pausados; se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

QUINTO. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de *****, quedó acreditada en autos al promover conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la personalidad del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien compareció al juicio en su carácter de representante jurídico de la autoridad demandada Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, al no haber sido impugnada se acreditó con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 151¹ de la Ley que rige el presente juicio.- - - - -

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente



TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales; esta Sala previo al análisis del fondo del asunto, examina si existe alguna. El actor *****, demandó la nulidad del mandamiento de ejecución número ***** de tres de septiembre de dos mil diecinueve, así como su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.- - - - -

Del análisis al mandamiento de ejecución ***** de tres de septiembre de dos mil diecinueve, misma que adquiere pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se destaca que fue emitida por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, derivado del crédito fiscal ***** proveniente de la resolución de cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, por concepto de multa por desacato a un mandamiento judicial, *“Vistos los antecedentes de obran en el expediente del crédito cuyos datos se precisaron en la parte superior del presente, se desprende que mediante oficio número 172/2016 antes 86/2912, de fecha 5 de AGOSTO de 2019, el QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, impuso una multa al (la) deudor BRETÓN MENDOZA CASTULO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA OAXACA, registrado y controlado bajo el número *****, con importe \$ 33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTA IMPUESTA POR DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL”*. - - - - -

- - - - -

certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Al respecto cabe señalar que el artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

...

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijé esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal”.

De esta transcripción se desprende, que dicho precepto legal en lo que interesa y corresponde al tema, dispone que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal; de lo anterior se colige, que el acto impugnado mandamiento de ejecución ***** de tres de septiembre de dos mil diecinueve, no resulta ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución como su propio nombre lo dice, es el acto que emitió la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado mediante resolución de cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la que se estableció una multa por incumplimiento a un mandato judicial, que sería la resolución determinante; lo anterior en base a lo así preceptuado por el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que puntualmente establece: “Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los



particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por tanto, al ser el mandamiento de ejecución demandado, únicamente el acto emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal *****) y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, pues esta como ya se indicó con anterioridad, se determinó en la resolución de cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que no puede encuadrarse en el supuesto previsto por el citado artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:- - - - -

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y*
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

*resoluciones cuya ejecución material sea imposible
reparación...”*

Del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la condición de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente; **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible; **4.** que es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; **6.** Que en caso de señalar que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.- - - - -

Supuestos que no se actualizan en el caso, pues el promovente del juicio, no hizo referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente, desde su escrito inicial de demanda; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.- - - - -

Consecuentemente por las razones plasmadas; en el presente caso se actualiza causal de improcedencia derivada de una de las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo señala el artículo 161 fracción X de la citada Ley, siendo por tal razón, procedente **SOBRESEER** el juicio de acuerdo con lo estatuido por el diverso artículo 162 fracciones II y VI de Ley de la materia.- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción X; por lo que se **SOBRESEE** el juicio.- - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -